

Versión Pública de RR-4732/2023 que contiene información clasificada como confidencial

| | |
|---|---|
| Fecha de elaboración de la versión pública | 29 de enero de 2024 |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro |
| El nombre del área que clasifica. | Ponencia uno |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-4732/2023 |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1 |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| Nombre y firma del titular del área. | Francisco Javier García-Blanco |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso). | Edgar de Jesús Sandoyal Martínez |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4732/2023.**
Folio: **210421723000413.**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4732/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el entonces peticionario, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210421723000413.
- II. Con fecha quince de mayo del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el hoy recurrente.
- III. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso por escrito ante las oficinas de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.
- IV. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4732/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. En proveído de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anuncio pruebas; asimismo, indicó que le otorgó al recurrente un alcance a la respuesta emitida primigeniamente, razón por la cual, se ordenó dar vista a esta último con el informe, las pruebas y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdidos sus derechos para expresar algo en contra.

VII. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Además, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales. Por último, se decretó el cierre de instrucción y se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día treintaiuno de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones VI y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión cumple con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

En el presente recurso de revisión, se observa que con fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó al recurrente un alcance a la respuesta otorgada de manera inicial, por lo que, se procederá a estudiar si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, el inconforme a través de su escrito de interposición del recurso de revisión, alegó como actos reclamados los establecidos en el artículo 170 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, argumentando que la modalidad de entrega de la información requerida en su solicitud fue por correo electrónico y el sujeto obligado pretendía otorgar la misma en copias simples previo pago de los costos de reproducción.

La autoridad responsable, acompañó a su escrito de informe con justificación, entre otras pruebas, la copia certificada de la cédula notificación, en la cual se advierte que el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, notificó al entonces solicitante un alcance a la respuesta original, en los términos siguientes:

«... Por lo anterior en vía de alcance y de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones I, V, VIII, XV, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V, 162 fracción I, 163, 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículo 104 fracciones I y II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisado y analizado su requerimiento, por parte de la Secretaría Técnica de este Instituto, área responsable de atender su solicitud de información, a fin de satisfacer plenamente su derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar los principios de legalidad y certeza jurídica que debe observar este sujeto obligado en su recto proceder, con el ánimo de dotar de claridad y precisión su petición, se realiza aclaración en el sentido siguiente:

Se reitera a Usted, que no es posible atender y otorgar la información solicitada a través de la modalidad requerida de origen, en virtud que existe una causa justificada que impide la entrega a través de dicha modalidad, toda vez que este sujeto obligado única y exclusivamente posee la misma en formato físico (impreso) y NO, así como la requiere, es decir, en forma digital.

En consecuencia, este ente obligado para colmar el derecho que le asiste y otorgar acceso a la información requerida, debe atender las especificaciones técnicas y físicas de la información materia de la presente solicitud y, en consecuencia, como la misma en ningún momento de su procesamiento documental y archivístico se procesa o transforma a un formato digital, encuentra un impedimento notorio para otorgarla en la modalidad requerida, no así en la forma en que se genera y se posee.

Cabe indicar también, que la información requerida sigue un flujo y proceso físico, mecánico y humano, tal como, recabar firmas o rubricas para la validez documental y para efectos de cualquier trámite o procedimiento que se encuentre relacionado a la misma, por lo que su consulta, manipulación, utilización y reproducción de la información se realiza físicamente.

De igual manera se precisa que la información solicitada se archiva en espacio físico y tangible como es en la oficina de Secretaría Técnica, resguardándose en archiveros, gavetas, contenida en expedientes y carpetas que suma un total de 201 hojas útiles, implicando el análisis, estudio y procesamiento especial para atender la solicitud de origen, interrumpiéndose con ello actividades esenciales, necesarias, sustantivas y adjetivas para el buen funcionamiento de este Instituto, es por ello que información requerida -como se reitera- nunca se transforma dentro de su ciclo administrativo a un formato digital, por lo tanto, como se ha dicho- solo se encuentra en formato físico.

El artículo 154, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

[Se transcribe el artículo 154 de la Ley local de Transparencia].

En ese orden de ideas, se trae a colación por ser aplicable al asunto en concreto, el criterio de interpretación para los sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con clave de control SO/003/2017 que al rubro y contenido determina:

[Se transcribe el criterio SO/003/2017 sustentando por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública].

Concatenando el fundamento legal y el criterio de interpretación previamente invocado, es concluyente que este sujeto obligado para efecto de colmar su derecho de acceso a la información deberá permitir el acceso a la información requerida tal y como se encuentre en los archivos del ente obligado, sin necesidad, ni obligación de elaborar documento "ad hoc" para satisfacer su solicitud, por tanto, se deduce a lo anterior, que se deberá otorgar el acceso a la información en su forma física y otorgar la entrega o consulta dentro de las modalidades que hagan posible su consulta.

En conclusión, al existir un impedimento técnico, administrativo y físico manifiesto, el cual denota que se sobrepasan las capacidades de este ente obligado para entregar la información en la modalidad requerida de origen, la ley faculta de manera expresa a este sujeto obligado para ofrecer una u otras modalidades existentes para la entrega o consulta de la información y de tal forma velar y satisfacer el derecho de acceso a la información del que goza en todo momento, esto, de conformidad al artículo 152, párrafo segundo de la Ley en la materia, el cual a la letra mandata:

[Se transcribe el artículo 152 de la Ley local de Transparencia].

No obstante, lo anterior y en términos de los artículos 145 fracción 1, 152 segundo párrafo, 153, 154, 156 fracción V, 162 y 164 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del criterio de interpretación SO/008/ bajo el rubro "Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida solicitante, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se pone a su disposición la información materia de la presente solicitud mediante las siguientes modalidades disponibles:

- Copia simple;*
- Copia Certificada; y*
- Consulta Directa o "in situ".*

... Aunado a lo anterior, se informa que la documentación respectiva a un acta ordinaria y una extraordinaria completas relativas a la Junta Directiva en los meses de noviembre y diciembre del año 2022, se compone por un total de 201 hojas la cual contiene información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, datos que deberán ser protegidos por este ente obligado en términos de la normatividad aplicable.

Derivado de lo anterior, para la reproducción de la información en copia simple o certificada, será necesario elaborar versión públicas de la documentación requerida, considerando que dentro de su contenido se encuentran datos personales susceptible ser protegidos en términos de la normatividad aplicable, como resultado de ello, para ser protegida implica generar una fotocopia sobre la misma; realizar el proceso de testado correspondiente, para después someterse a la confirmación por parte del Comité Transparencia de este Instituto, ahora bien, derivado del procedimiento antes descrito, se deduce que se provocaría un o razonable por reproducción de la información, mismo que deberá ser cubierto previamente por Usted, para posterior y una acreditado el pago

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4732/2023.
Folio: 210421723000413.

ante esta Unidad de Transparencia, se proceda a elaborar las versiones públicas, lo anterior de conformidad el Lineamiento de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas que a letra ordena:

[Se transcriben los numerales Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas].

Del anterior fundamento citado, se colige el deber de este Sujeto Obligado de implementar las medidas necesarias para salvaguardar en todo momento los datos personales de terceros, que contenga la información solicitada, conforme al mandato de la ley y por otra parte respetar su derecho de acceso a la información. En tal tesitura se desprende el sustento y la necesidad de generar las versiones públicas aquí aludidas para colmar el principio de máxima publicidad y por otra atender los principios y deberes en materia de protección de datos personales.

Recapitulando, la documentación correspondiente a un acta ordinaria y una extraordinaria completas de la Junta Directiva en los meses de noviembre y diciembre del año 2022 se compone por un total de 201 hojas, y en términos del artículo 156, fracción III, 162, párrafo tercero y fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para la entrega de información tanto en su modalidad de copia simple o copia certificada según elija, la misma causa costos de reproducción ineludibles, en consecuencia se precisa lo siguiente:

• En caso de elegir la modalidad ofrecida concerniente a copia simple, en términos del artículo 163 de la ley de Transparencia local, Usted deberá, previamente llevar a cabo el pago de los costos de reproducción de la información correspondiente, por lo que considerando el artículo 162, párrafo último de la multicitada ley, las primeras 20 hojas no tendrán ningún costo, en ese sentido el importe de reproducción, por el concepto de copia simple consiste en las 181 hojas restantes es de un total de \$362.00 (trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 104 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se hace de su conocimiento que, para la reproducción y entrega de la información requerida, este sujeto obligado deberá elaborar posterior a la acreditación del pago, las correspondientes versiones públicas.

• Por otra parte si Usted decide elegir la modalidad de copia certificada para la entrega de la información, en términos del artículo 104 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio Fiscal 2023, deberá cubrir el pago de \$4,824.00 (Cuatro mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N) por las 201 hojas.

Para la reproducción y entrega de la información requerida, este sujeto obligado deberá elaborar posterior a la acreditación del pago, las correspondientes versiones públicas.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al
Servicio de los Poderes del Estado
de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4732/2023.
Folio: 210421723000413.

• Por último, se le informa que cuenta con un plazo de 30 días hábiles para realizar el pago correspondiente según la modalidad elegida de su parte, por lo que deberá realizar el pago, en la caja de este Instituto, en un horario de 9:00 a 13:00 horas en días hábiles y de las 9:00 a las 12:00 horas el último día hábil del mes; debiéndose presentar previamente ante esta Unidad de Transparencia con domicilio en la calle Venustiano Carranza número 810, Colonia San Baltazar Campeche de esta Ciudad capital, con la finalidad de apoyarle en el proceso del trámite correspondiente; se reitera una vez acreditado el pago de los derechos respectivos para la reproducción de la información, este Instituto procederá a requerir al área competente la información materia de la solicitud y posteriormente elaborar las versiones públicas, mismas que deberán ser confirmadas por el Comité de Transparencia, y hecho lo anterior se le notificara a Usted la fecha para su entrega.

Por otra parte, en caso de que Usted elija la modalidad de consulta directa o in situ, la misma será totalmente gratuita».

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de su contestación inicial otorgada por la autoridad responsable, se observa que esta, únicamente pretendió perfeccionar su respuesta original, toda vez que el sujeto obligado expresó que no era posible brindar la información requerida en la modalidad solicitada, por virtud que la misma solamente se encontraba de manera impresa y no digital; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalado en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la ~~Instituto~~ Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, a la cual le fue asignado el número de folio 210421723000413, mediante la que requirió lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículos 6º y 8avo. Constitucional, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15,16, 20, 22,148, 156 fracción IV y, demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito la siguiente información:

1. Solicito me envíe por correo electrónico [...] el acta completa de la Junta Directiva del mes de noviembre y diciembre de 2022”.

En respuesta, el sujeto obligado indicó lo siguiente:

“...Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción III, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 152, 154, 156 fracciones III y IV, 162 fracción 1, 163 y 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 104 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud, por parte de la Secretaría Técnica de este Instituto, área responsable de atender su solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que la información solicitada se posee únicamente en formato impreso y no digital, por lo que en ese sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción 1, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante copia simple.

Con base a lo anterior, cito el siguiente criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

[Se transcribe el criterio SO/008/2013 sustentando por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública].

No obstante, se informa que la documentación respectiva a un acta ordinaria completa de la Junta Directiva del periodo de noviembre y diciembre de 2022, se compone por un total de 201 hojas, y de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la ley en la materia, se requiere previamente llevar a cabo el pago de los costos de reproducción de la información, y considerando que las primeras 20 hojas no tienen costo, el importe de reproducción es de un total \$362.00 (Trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N), esto de acuerdo con el artículo 104 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Para dichos efectos cuenta con un plazo de 30 días hábiles para realizar el pago correspondiente en la caja de este Instituto, en un horario de 9:00 a 13:00 horas en días hábiles y de las 9:00 a las 12:00 hrs. el último día hábil del mes; debiéndose presentar previamente ante esta Unidad, ubicada en la Calle Venustiano Carranza número 810, colonia San Baltazar Campeche de esta Ciudad capital, para apoyarle en la realización de dicho trámite, en su caso. Una vez que se haya realizado el pago de los derechos de reproducción respectivos, se procederá a requerir dicha información al área competente y posteriormente se le notificará la fecha en que le será entregada...”

Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el manifestó como agravio lo siguiente:

***"Violación al art. 170 fracc VI y XI
SOLICITE LA ENTREGA POR CORREO ELECTRONICO Y ME PRETENDEN ENTREGAR
EN COPIA SIMPLE CON COSTO AL SOLICITANTE".***

Posteriormente, mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

«... En mérito de lo anterior, resulta imperioso manifestar a esa loable ponencia que, NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO el motivo de incomodidad del hoy recurrente no encuentra cauce legal y motivo de disenso alguno, siendo el agravio expuesto en su escrito de interposición, infundado y por tanto inoperante, esto de conformidad con los argumentos que en vía de defensa valer, así como del material probatorio que se ofrece el cual demuestra el legal actuar de mi mandante:

PRIMERO. De las constancias documentales que se acompañan a este informe con justificación como material probatorio, ese Órgano Colegiado podrá observar que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado no violenta disposición legal alguna, en virtud que en la respuesta primigenia otorgada al ahora recurrente se atendió en todo momento lo estrictamente ordenado en el artículo 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra establece:

[Se transcribe el artículo 156 de la Ley local de Transparencia].

Con el fin de respetar ampliamente el derecho humano de acceso a la información que goza en todo momento el inconforme y que esta autoridad debe atender al mandato expreso de la ley en la materia de conformidad al principio de legalidad, con fecha 16 de mayo del año 2023, este Sujeto Obligado notificó la correspondiente respuesta al solicitante, misma que se acompaña al presente ocurso como DOCUMENTAL PÚBLICA y en la cual podrá observar esa respetable ponencia el correcto y legal actuar de mi representada.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones que hace valer como agravio el inconforme, se sostiene categóricamente que no le asiste razón alguna, no encontrando cauce legal dichas expresiones, toda vez que este Sujeto Obligado -como puede observar esa loable ponencia de lo anteriormente citado- en ningún momento negó la entrega de la información que pidió el solicitante en la modalidad requerida, no obstante, en términos de la normatividad aplicable y en estricto apego al principio legal que establece que la autoridad solo puede hacer aquello que la ley le permite", hizo del conocimiento al requirente de la información, que el área responsable de atender su

solicitud, posee la información solicitada únicamente en formato impreso y no digital, motivo por el cual no es posible otorgarla en el medio electrónico y de entrega requerido, de conformidad con los artículos 152 en su párrafo segundo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los cuales se estipula lo siguiente:

[Se transcribe el artículo 152 de la Ley local de Transparencia].

En consonancia con el fundamento legal invocado, esa respetable ponencia podrá deducir a toda luz que el actuar de mi representada se ajusta estrictamente a la normativa aplicable, la cual dispone, que al existir un impedimento manifiesto de entrega de la información en la modalidad elegida por el peticionario de la misma, la autoridad deberá ofrecer una u otras modalidades de entrega disponible justificando en todo momento el impedimento para atender la solicitud, acto jurídico que colmó en tiempo y forma mi representada mediante la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado deberá, para satisfacer el derecho de acceso a la información, atender a las especificaciones de la información, todo esto encuentra fundamento en el criterio de interpretación para los sujetos obligados, emitido por el máximo órgano garante en materia de acceso a la información, el cual al rubro y contenido mandata:

[Se transcribe el criterio antes citado].

En ese orden de ideas, en estricto apego al principio de máxima publicidad, este sujeto obligado con fecha 09 de agosto del año 2023, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y dotar de certeza jurídica y atender los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley de transparencia local, notificó en vía de alcance al hoy inconforme, una respuesta aclaratoria a la otorgada primigeniamente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421723000413 de fecha 15 de mayo del año 2023, en la referida respuesta enviada por alcance, se ofreció al recurrente, de manera fundada y motivada en un acto de buena fe administrativa por parte de este sujeto obligado, todas y cada una de las modalidades de acceso a la información que permite la información requerida por el peticionario de la misma, para satisfacer su derecho de acceso a la información.

Lo anterior esa respetable ponencia podrá constatarlo de la lectura que realice a la respuesta aclaratoria que en vía de alcance se hizo llegar al hoy recurrente, cuya literalidad señala lo siguiente:

[Se tiene por reproducido el alcance a la respuesta inicial en obvio de repeticiones innecesarias].

Con base en el ordenamiento legal citado en líneas anteriores, así como en la respuesta que en vía de alcance se notificó al hoy inconforme, se colige que este ente obligado construyó su actuar al principio de legalidad que lo rige en todo momento, reiterándole

al recurrente que el área responsable de atender la solicitud (siendo la Secretaria Técnica de este Instituto), reafirma que la información solicitada no se posee en formato digital y que la misma obra en su totalidad en forma impresa dentro de los archivos de esa Unidad Administrativa, de tal suerte que se pone a su disposición para consulta de la información materia de la solicitud, todas las modalidades disponibles, siendo estas, copia simple, copia certificada y consulta directa o in situ, a fin que determine libremente la que prefiera; lo anterior, de conformidad con las especificaciones físicas de la información.

En consecuencia a lo anterior, en términos de la normatividad aplicable, se ha ofrecido al hoy recurrente de forma fundada y motivada, las diversas modalidades que permite la información para su consulta y reproducción, de las cuales podrá elegir con total plenitud y libertad la que el recurrente prefiera, no obstante, en caso de elegir aquellas modalidades que ameriten reproducir la información, no debe soslayarse que la misma causa costos ineludibles en términos de los artículos 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, dispositivos que correspondientemente a la letra disponen:

[Se transcriben los preceptos legales anteriormente citados].

Ahora bien, de lo anteriormente citado y el fundamento legal invocado, tal y como se demuestra con la prueba documental pública que se acompaña al presente informe, dichos aspectos fundados y motivados, se le hicieron de conocimiento al solicitante y ahora recurrente, así como también aquellos costos razonables de reproducción que se generan en caso de elegir alguna de las modalidades en copia simple o certificada, importe que debe cubrirse en términos del artículo 104 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023 y la legislación aplicable.

En ese tenor, no debe soslayarse que, dentro del contenido de la información requerida por el hoy inconforme, obran datos personales, los cuales son susceptibles de ser protegidos, en términos del artículo 120 de la Ley de Transparencia local, así como por lo dispuesto en los Lineamientos Quincuagésimo segundo, párrafo primero y Quincuagésimo sexto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que a la letra disponen:

[Se transcriben los dispositivos legales antes citados].

En mérito de lo anterior, es evidente que, para proteger la información relativa a aquella que hace identificadas e identificables a determinadas personas, la cual es considerada confidencial, este sujeto obligado para colmar la petición ciudadana, será necesario se elabore la versión pública de la misma, salvaguardando el derecho a la protección de ~~datos~~ datos personales de terceras personas que contiene la información materia de la solicitud, con base en la legislación aplicable, por tanto, dicho procedimiento fundado y motivado implicará generar una fotocopia de la información requerida y sobre esta misma, realizar el testado correspondiente y por último generar la fotocopia definitiva,

en la cual el testado sea irreversible, de conformidad con los Lineamientos Trigésimo octavo, Trigésimo noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo primero, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y posteriormente someterse a la consideración y autorización del Comité de Transparencia de este Instituto, tal y como lo ordena la Ley de Transparencia local, aspecto que fue dado a conocer al solicitante y ahora recurrente, mediante la respuesta que en vía de alcance se le hizo llegar.

SEGUNDO.- *Ahora bien, respecto a la manifestación de la inconformidad del hoy recurrente donde expresa lo siguiente:*

***SOLICITE LA ENTREGA POR CORREO ELECTRONICO Y ME PRETENDEN ENTREGAR EN COPIA SIMPLE CON COSTO AL SOLICITANTE... (sic)**

No debe pasar desapercibido para esa honorable ponencia, que a través de tal expresión el hoy inconforme pretende confundir Cuerpo Colegiado, con la finalidad de evadir los costos de reproducción que legalmente genera la información requerida y que inexcusables, en primer término, por estar contenidos en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente y en por otra parte, dar pie a sus manifestaciones, conllevaría a generar un daño patrimonial para el Estado, lo que no debe consentirse dichos caprichos dándole cauce legal, que cabe resaltar, son reiterativos por la parte inconforme para eludir obligaciones que se originan justificadamente.

Ahora bien, en aras de dotar de certeza jurídica al hoy inconforme y despejar cualquier duda que pueda generarse en el requirente de la información, de forma complementaria este sujeto obligado efectuó una respuesta amplia en vía de alcance a la otorgada originalmente, la cual se le hizo llegar al hoy inconforme.

Como podrá observarse del análisis a la documental pública consistente en la respuesta enviada por alcance y citada en líneas anteriores queda demostrada la buena fe de este sujeto obligado, misma que se robustece al ofrecer todas las modalidades para entrega y consulta de la información; sin embargo, la consulta in situ guarda una particularidad, la gratuidad de la misma, es decir, costo alguno, ello en favor del interesado de consultar la información.

En un acto garantista al derecho fundamental del recurrente y mediante respuesta que en vía de alcance se le hizo llegar, el ente obligado que dignamente represento, debidamente fundado y motivado, en un acto de buena fe y legalidad, ofreció todas las modalidades disponibles para la entrega y consulta de la información, en atención a las especificaciones técnicas de la misma, de las cuales, se encuentra la consulta directa, misma que se reitera, es gratuita, evitando la erogación de gasto alguno a cargo del ciudadano, -quien por el contrario y como se ha dicho- si pretende eludir el pago que, a pesar de haberle informado mediante respuesta primigenia, el fundamento legal y los motivos que llevaron a otorgar una modalidad distinta, el inconforme se concreta a realizar una interpretación confusa y errónea de la ley -ante su desconocimiento para

intentar esquivar los costos de reproducción que genera la información y que en el presente caso, cuenta con la opción para informarse de forma gratuita.

Ahora bien, de elegir una modalidad que represente la reproducción de la información, el pago no puede ser soslayado a través del presente medio de impugnación, ni por cualquier otro.

Corolario a lo anterior, tiene aplicación y sirven de apoyo al argumento esgrimido, las tesis con número de registro digital 179657 que se traen a colación:

[Se transcriben la tesis aislada con registro digital 179657].

De tal suerte que, es innegable la inexistencia de la negativa de acceso a la información, o violación alguna del derecho a estar informado del cual goza el inconforme, e inclusive que existan supuestas faltas atribuibles a mi representada por parte del quejoso en su escrito de agravio el cual resulta carente de forma, fondo y sustento mínimo legal, empero, la Unidad de Transparencia observancia a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Puebla, con el ánimo de proporcionar la información al recurrente, le ha señalado conforme a ley, las modalidades que información materia de la solicitud que nos ocupa, por no poseerse en la modalidad que el solicitante la ha requerido, implica que ello sea ilegal, reiterando que la información se cuenta en formato impreso y se pone a su disposición modalidades, a fin que él, libremente determine elegir su consulta dentro de las señaladas...».

Bajo ese contexto, en el caso en particular se debe determinar si el cambio de modalidad, resultó procedente o no, tomando en consideración lo manifestado durante la tramitación del recurso de revisión de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la

información, identificada con número de folio 210421723000413, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés.

Documental privada que al no haber sido objetada de falsa, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del "ACUERDO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. MEDIANTE EL CUAL DESIGNA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, FIDEICOMISO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, Y FIDEICOMISO SAR DE LOS TRABAJADORES DEL ISSSTEP, COORDINADORA DE LAS ACCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. ASÍ COMO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA”.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000413, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio UDE/UT/0720/2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se realizó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000413, notificado en el domicilio señalado por el recurrente para tales efectos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del citatorio de notificación de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, junto con las constancias respectivas del oficio UDE/UT/0720/2023, en relación con la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000413, notificado en el domicilio señalado por el recurrente para tales efectos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la cédula de notificación de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, del oficio UDE/UT/0720/2023, en relación con la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000413, notificado en el domicilio señalado por el recurrente para tales efectos.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio UDE/UT/0773/2023 de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000413.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del citatorio de notificación de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, junto con las constancias respectivas del oficio UDE/UT/0773/2023, en relación con la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000413, notificado en el domicilio señalado por el recurrente para tales efectos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la cédula de notificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés del oficio UDE/UT/0773/2023, en relación a la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000413, notificado en el domicilio señalado por el recurrente para tales efectos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del Oficio UDE/UT/0974/2023 de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, relativo al alcance de respuesta a la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000413.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del citatorio de notificación de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, junto con las constancias respectivas del oficio UDE/UT/0974/2023 de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, del alcance a respuesta de la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000413, notificado en el domicilio señalado por el recurrente para tales efectos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de la cédula de notificación de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, junto con las constancias respectivas del oficio UDE/UT/0974/2023, del alcance

a respuesta de la solicitud de acceso a información con número de folio 210421723000413, notificado en el domicilio señalado por el recurrente para tales efectos.

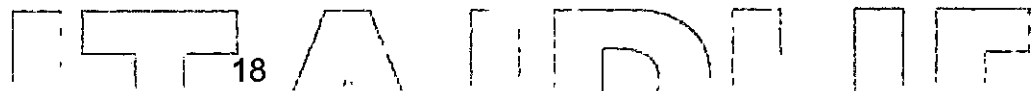
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en autos y que de su análisis arroje beneficio a este sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por ellas durante el procedimiento, en todo aquello que favorezca a los intereses que represento.

Respecto a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, se admiten y al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, presentó mediante escrito ante el Instituto de Seguridad y Servicios



Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue registrada de forma manual en la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de folio 210421723000413, en la cual requirió que se le enviará por correo electrónico el acta completa de la Junta Directiva de los meses noviembre y diciembre de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud antes señalada, el sujeto obligado indicó que la información solicita se poseía únicamente en formato impreso y no digital, por lo que en ese sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción I, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, puso a disposición del recurrente la información requerida en su solicitud, en copia simple, previo pago de los costos de reproducción, indicándole la gratuidad de las primeras veinte hojas.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como actos reclamados los establecidos en el artículo 170 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que había solicitado la información en correo electrónico y no en copia simple con costo.

Posteriormente, mediante su escrito de alegatos, el ente obligado manifestó que envió al recurrente, a través del medio señalado para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta emitida primigeniamente, en la cual hizo mención que no era posible dar una respuesta en la modalidad elegida, en virtud que, lo requerido solamente se poseía en formato impreso y no digital, ya que se recababan las firmas en los documentos solicitados y posteriormente se archivaban, razón por la cual, las puso a disposición del peticionario en copia simple, certificada o consulta *in situ*; de igual forma, le indicó que la documentación requerida se componían de doscientos un fojas, de las cuales era necesario elaborar sus versiones públicas,

toda vez que contenían datos personales; asimismo, puntualizó que el costo de reproducción de la información es de trescientos sesenta y dos pesos, cero centavos, moneda nacional, tomando en consideración la gratuidad de las veinte primeras fojas, así como el costo en copia certificada para la entrega de la información, por el que debería deberá cubrir el pago de cuatro mil ochocientos veinticuatro pesos, cero centavos, moneda nacional.

Expuestos los antecedentes, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Asimismo, en el presente asunto tienen aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

En ese sentido, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad aplicable, se desprende que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, quien básicamente señaló que el sujeto obligado pretendía cobrarle en copia simple la información requerida, cuando el medio elegido para recibir la información fue por correo electrónico.

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta y la ampliación de la misma, señaló que no era posible otorgar la información requerida en la modalidad elegida por el particular, por virtud que los documentos requeridos por este, únicamente se encuentra en formato impreso y no digital, ya que se deben recaudar las firmas en los mismos y después se archivan, por lo que, se le ponía la información solicitada en copias simples o certificadas, consulta directa o *in situ*, en términos de los numerales 145 fracción I, 152 segundo párrafo, 153, 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, la autoridad responsable le informó al entonces solicitante que la documentación solicitada constaba en un acta ordinaria y un acta extraordinaria de la Junta Directiva del periodo noviembre y diciembre de dos mil veintidós, las cuales se componían de un total de doscientas un fojas, mismas de las que se debían

elaborar versiones públicas en términos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y estar autorizadas por su Comité de Transparencia.

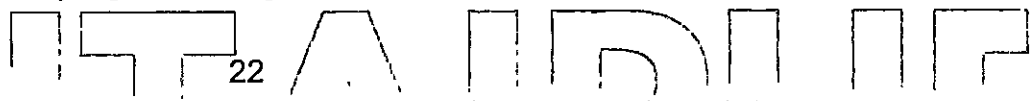
Por tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado le mencionó al recurrente que debería realizar el pago de los costos de reproducción de la información y considerando que las primeras veinte hojas no tienen costo, el importe era de un total de trescientos sesenta y dos pesos, cero centavos moneda nacional, esto en términos del numeral 104 fracción II de la ley de Ingresos del Estado de Puebla, ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar que el artículo 28 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado de Puebla, establece que la Junta Directiva sesionará por lo menos una vez por mes en forma ordinaria y extraordinaria, las veces que sean necesarias.

Por otra parte, el numeral 9 fracciones I y V ¹ del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado de Puebla, dispone que la secretaria Técnica tendrá entre otras atribuciones levantar las actas de las sesiones e integrarlas al registro autorizado y recabar las firmas de asistencia en las actas de sesiones y resguardar sus originales.

En ese contexto, y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial y en el alcance a la otorgada originalmente, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable,

¹ "La Secretaría Técnica, estará a cargo de un Titular que dependerá de la Junta Directiva y tendrá las siguientes atribuciones: I. Levantar las actas de las sesiones e integrarlas al registro autorizado; V. Recabar las firmas de asistencia en las actas de las sesiones y resguardar sus originales;"



tanto en aquella que marca en el caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, así como las restricciones para la difusión de información que contiene datos sensibles, como aquella que le obliga a generar y conservar dentro de sus archivos información referente a las actas realizadas por la Junta Directiva de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós.

Se afirma lo anterior, debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su contestación original y la ampliación de la misma, ofreció al entonces solicitante como modalidad de entrega de la información, copias simples o certificadas o consulta pública o *in situ*, en virtud que las actas de la Junta Directiva se encontraban de manera física y no digitalizadas.

Por otro lado, la autoridad responsable en su informe justificado señaló que la Secretaria Técnica reafirmó que la información solicitada no se encontraba digitalizada, sino de forma física en sus archivos, esto se puede reafirmar, toda vez que, como se señaló en párrafos anteriores el artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, es la encargada de recabar firmas de las actas de la Junta Directiva y archivar la misma, por lo que, dicho precepto legal no establece que las mismas deben ser digitalizadas.

De ahí que, en el sujeto obligado en términos del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, puso al recurrente otras modalidades de reproducción de la información; fundamento legal que al tenor literal mandata:

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible”.

Considerando lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado en la respuesta y en el alcance de su contestación inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421723000413, indicó al recurrente que las actas realizadas por la Junta Directiva de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós, únicamente constaba de forma física y no digital, por lo que, la misma se la ponía a su disposición en copias simples o certificadas, las cuales tendrían un costo, o consulta directa, asimismo, le expresó que toda vez que la mismas contenía datos personales se las otorgaría en versiones públicas, las cuales sería elaboradas en términos de ley, por lo que, la autoridad responsable cumplió con su obligación de otorgar al recurrente diversas modalidades de entrega de la información requerida y señalándole los costos de reproducción, por lo que, cumplió con lo establecido en los artículos 152, 153, 154, 162, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y justificó su impedimento para atender la modalidad de entrega requerida y ofreció al reclamante diversas modalidades de reproducción de la información.

A lo anterior tiene aplicación el criterio número SO/008/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que

permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega”.

Considerando lo anterior, es dable concluir que de la normativa se advierte, en principio, que se debe privilegiar el acceso en la modalidad elegida por el peticionario, pero lo cierto es que el acceso se dará en los formatos existentes y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, prevaleciendo siempre un equilibrio, esto es, entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos, teniendo en cuenta la cantidad de los mismos y el soporte en que se encuentren, pues no existe disposición en la Ley de la materia que obligue a los sujetos obligados a realizar acciones adicionales para garantizar el derecho de acceso a favor de los particulares, como en el caso en concreto conllevaría a escanear las fojas como pretende el particular y convertirlas a un formato distinto al que se localiza la información; lo anterior, dado que como ha quedado referido en líneas supracitadas, el sujeto obligado sí justificó el cambio en la modalidad de reproducción.

Con base en lo anterior, este Instituto determina que el agravio expuesto por el inconforme deviene infundado, por virtud que la respuesta otorgada por el ente recurrido se ajustó a los cánones establecidos por la ley en la materia, al haber justificado el cambio en la modalidad y notificar las demás modalidades procedentes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Organismo Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta y el alcance de la misma, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta y en alcance de su contestación inicial otorgadas por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421723000413, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día uno de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al
Servicio de los Poderes del Estado
de Puebla**


Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Expediente: **RR-4732/2023.**

Folio: **210421723000413.**


**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**


**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

 presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-4732/2023, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día uno de noviembre de dos mil veintitrés.


/FJGB/EJSM/Resolución.